



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 39-2013-0559

A fin de desatar la reposición elevada por la apoderada de los gestores en reconvención frente a la providencia de 9 de marzo de 2020 (fl.161), conviene recordar que si bien los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, los mismos no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas y por lo tanto, obedecen a patrones de restricción, **oportunidad**, demostración y cumplimiento de las cargas que les son implícitas¹.

En consecuencia, se le reitera a la impugnante que el momento para refutar la caución fue durante la ejecutoria de la determinación (10 de diciembre de 2019) que, entre otras cosas, fijó su monto, y no con posterioridad, como lo hizo la memorialista, quien busca desconocer el principio de preclusividad que gobierna todos los juicios.

Precisamente, acorde con dicho mandato, los intervinientes en un pleito están en la obligación de actuar en forma pronta y diligente, para evitar la perturbación del orden lógico del proceso; de manera que, agotada una etapa, no es posible volver sobre ella.

Así las cosas, al haber cobrado firmeza el valor de la mencionada caución, ya que no fue cuestionado en el plazo consagrado por el legislador para ello, el ataque de la objetante luce extemporáneo y, por ende, condenado al fracaso.

Igual suerte correrá su apelación subsidiaria, pues la alzada debió haber sido impetrada contra la referida decisión que estableció el importe del cual se duele la censora y no ahora, dado que el proveído atacado no es susceptible de esa clase de embate.

Por consiguiente y sin más elucubraciones por superfluas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto fustigado, por los motivos expuestos con antelación.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria, al no estar contemplada para eventos como el aquí debatido.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto de 27 de mayo de 2016. Rad. AC3252-2016.



Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 24/08/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 52 de esta misma fecha. Miguel Ayta Barón Secretario
--

AP